



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: RONALD ROBLES DE LA ROSA
Demandado: SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICA DE SOLEDAD
Radicado único: 087584003004220230015800
Radicado interno: No. 2023-00223-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

El señor RONALD ROBLES DE LA ROSA, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Solicito, se proteja el derecho fundamental de Petición que ha sido vulnerado por la autoridad accionada, al no dar respuesta formal ni de fondo en el término establecido por el legislador en la constitución Nacional Colombiana.

Solicito al honorable Juez, que ordene a la parte accionada a que dé respuesta inmediata formal y de fondo al derecho de petición de fecha 23 de febrero de 2023 y entregue la documentación solicitada en el mismo.

Solicito al señor Juez, que ordene de inmediato al secretario de Obras Publicas a que le exija al interventor de la obra un seguimiento permanente y real de las obras, para evitar que se hagan cosas indebidas y obras mal hechas en la ejecución del contrato “

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Nara que, el día 24 de febrero de 2.023 presentó a través de la ventanilla única de recepción de correspondencia de la Alcaldía de Soledad, derecho de petición dirigido ante el señor

T-2023-00223-01

JAIDER MOLINA DAZA, en su condición de SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DE SOLEDAD, ATLÁNTICO.

Señala que, el objeto del derecho de petición presentado era obtener información referente a una obra civil que se estaba adelantando en el sector de su residencia (carrera 23 con calles 23 y 24 del Barrio La María de Soledad), puntualmente solicitó información acerca del nombre del interventor de la obra, copia del nombramiento si es empleado de la Alcaldía de Soledad, nombre de la empresa contratista, copia del contrato de obras suscrito entre el Municipio y la empresa contratista, valor de las obras, plazo de ejecución y las gestiones adelantadas por el interventor para el cumplimiento de la obra, según lo explica en su escrito. 3w

Afirma que, los términos para dar respuesta a su petición de manera oportuna se encuentran vencidos y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad no se ha pronunciado de fondo respecto a lo solicitado.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 25 de abril de 2023, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante, advirtiendo que, dentro del caso que ocupa la atención del juzgado, encontró que, el término para responder la petición venció el pasado 17 de marzo de 2023, es decir, al momento de la presentación de la acción constitucional se encontraba vencido el término para emitir respuesta a la petición, como también que, en el trascurso del trámite tutelar no se emitió una respuesta o se rindió el informe por parte de la aquí accionada, a pesar de habersele notificado debidamente de esta acción, a través de su correo electrónico: secretariadeobraspublicas@soledad-atlantico.gov.co, tal y como se indicó en líneas precedentes de ese fallo.

Señala que, ante la omisión de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, en rendir el informe solicitado y en ese sentido emitir respuesta a la petición presentada por el señor RONALD ROBLES DE LA ROSA, tiene por cierto los hechos consignados en el libelo de la demanda de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, considerándose entonces violado el derecho fundamental de petición del aquí accionante.

V. Impugnación.

La parte accionada, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad, solicitando se declare la improcedencia de esta acción, teniendo en cuenta que se le dio respuesta a la petición del señor RONALD ROBLES DE LA ROSA, la cual fue contestada a través de Oficio SOP. 0244-23 del 20 de abril de 2023 y notificado al actor el día 21 de abril de 2023 de manera personal en la dirección carrera 23 con calle 24-38 del Barrio La María, por la Secretaría de Obras Públicas Municipal.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición, con constancia de recibido 24 de febrero de 2023, en la ventanilla de la Alcaldía Municipal de Soledad.

T-2023-00223-01

- Fotografías del sector.
- Respuesta del derecho de petición, con constancia de recibido por el señor RONALD ROBLES DE LA ROSA, el día 21 de abril de 2023.
- Contrato de Obra Pública bajo la modalidad de crédito Proveedor.
- Contrato Interadministrativo SG-CD-2021-C0203.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante al no darle respuesta de fondo al accionante.

Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante

T-2023-00223-01

quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

CASO EN CONCRETO:

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante el día 24 de febrero de 2.023 presentó a través de la ventanilla única de recepción de correspondencia de la Alcaldía de Soledad, derecho de petición dirigido ante el señor JAIDER MOLINA DAZA, en su condición de SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, y afirma que, los términos para dar

T-2023-00223-01

respuesta a su petición de manera oportuna se encuentran vencidos y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad no se ha pronunciado de fondo respecto a lo solicitado.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad – Atlántico, concedió el amparo respecto del derecho de petición presentado por el accionante, con los argumentos antes señalados.

Ahora bien, la accionada en su escrito de impugnación solicita se declare la carencia actual de objeto, por hecho superado, teniendo en cuenta que la Oficina de Obras Públicas de Soledad, a través de Oficio SOP-0244-23, dio respuesta al derecho de petición del accionante, que versa sobre la obra de pavimentación que se viene realizando en la carrera 23 con carrera 23 con calle 23 y 24 del Barrio La María.

Se evidencia oficio SOP-0244-23 de abril de 2023, dando alcance a la petición radicada bajo el No. 066-2023 el día 24 de febrero de 2023, dentro del cual se puede constatar que fue respondida de fondo la petición. Respuesta que fue enviada al señor RONALD ROBLES DE LA ROSA, a su lugar de residencia carrera 23 No. 24-38 del Barrio La María del Municipio de Soledad, misiva que fue recibida por el accionante el 21 de abril de 2023, dentro del cual estampó su firma.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

T-2023-00223-01

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En consecuencia, y atendiendo la anteriormente dispuesto, se revocará el fallo impugnado para la carencia actual de objeto por hecho superado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

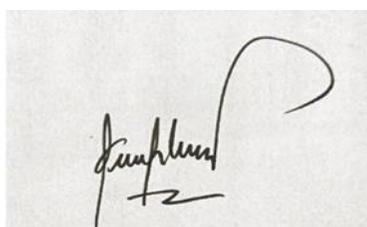
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de fecha 25 de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e475bbda9122811fa7e906d8e1d2288ef990716d65bc8e3298d0902c7392a2e**

Documento generado en 31/05/2023 05:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>